



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-128/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-128/2019-P-1

RECURRENTE: C. *****, PARTE
ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 292/2019-
S-4.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE
ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: HELEN
VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-128/2019-P-1**, interpuesto por el ciudadano ***, en contra del auto de desechamiento de fecha **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **292/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el uno de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano ***, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad); Policía Estatal de Caminos; y al concesionario "****"; indicando como acto impugnado el siguiente:

*“El pretendido **COBRO, ARBITRARIO, EXCESIVO E INFUNDADO** del Servicio de GRUA, mediante el (SIC) COTIZACION (que agrego como anexo 1), realizado por la Concesionaria empresa *****, mediante Escrito (SIC) de fecha **13 (Trece) de Febrero de 2019 (Dos mil Diecinueve)**, el cobro por la cantidad de **\$57, 283.13 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL)**. Cabe mencionar que el suscrito tuvo conocimiento del acto reclamado el **14 (Catorce) de MARZO de 2019 (Dos Mil Diecinueve)**.”*

2.- A través del auto emitido el **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **292/2019-S-4**, **desechó** la demanda al sostener, que el acto reclamado por el promovente no encuadra en los supuestos de competencia del Tribunal; ya que éste consiste en un cobro por concepto de servicio de grúa, emitido por “****”, lo cual implica, que las autoridades señaladas como responsables, no han cometido acto alguno que sea susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo. Adicionalmente, la Sala expresa, que al ser una empresa privada la emisora del acto impugnado, no es posible reconocerle el carácter de demandada, según lo establecido en el numeral 37 fracción II de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.

3.- Inconforme con el auto de desechamiento anterior, a través del escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la actora antes señalada, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia a efectos que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, mismo que mediante oficio número TJA-SGA-893/2019 fue recepcionado el día veinticuatro de



mayo de dos mil diecinueve, por lo que se procede emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, en el que se desechó la demanda.

3

Así también se desprende de autos (foja 24 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **nueve de abril del dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del once al veinticinco¹ de abril de dos mil diecinueve, y el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-
En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el

¹ Descontándose los días de abril de dos mil diecinueve: trece, catorce, veinte y veintiuno por corresponder a días inhábiles, sábado y domingo; así como los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el acuerdo general S-S/001/2019 emitido en la X Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal el día seis de marzo de dos mil diecinueve.

artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

1) Le causa agravios al recurrente el acuerdo emitido por la Cuarta Sala en el cual se desechó su demanda, ello porque contrario al argumento de la instructora, la empresa “***”, resulta ser permisionario y/o concesionaria legalmente asignada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (hoy Secretaría de Movilidad), es decir, que **sí cuenta con el interés legítimo, ya que se encuentra bajo la responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco;** siendo éste último un ente administrativo que se regula (y se le juzga) ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco.

4

2) Aduce el recurrente, que la Sala debió prevenirlo, y no desechar terminantemente su demanda, ya que con esa determinación se causa un agravio a su patrimonio; en el entendido que tanto la Policía Estatal de Caminos como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (hoy Secretaría de Movilidad), resultan ser entes públicos, contra los cuales sí procede el Juicio Contencioso Administrativo.

3) Además, el recurrente sostiene, que “***” actuó mediante una petición hecha por la Policía Estatal de Caminos, y no así por voluntad propia, es decir, **actuó por orden directa un ente público hacia un particular que cuenta con un contrato de servicio y/o permiso y/o concesión para actuar en nombre de la autoridad;** lo cual le concede a “***” potestad jurídica y legitimidad para poder ser parte en el juicio contencioso administrativo.



4) Insiste el recurrente, que la Sala cometió un error al considerar que el Tribunal es incompetente para conocer del juicio; **siendo esto porque el carácter de autoridad demandada de “****” se actualiza en el artículo 37, fracción II, inciso g), de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.**

5) Adicionalmente, el recurrente arguye, que la Sala señala una “*NOTORIA IMPROCEDENCIA*” del acto impugnado por el actor, basada en los numerales 40 y 47 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco; pero que omite fundar la razón de su dicho, debiendo estar los artículos antes mencionados, relacionados con otro numeral de la citada ley.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por el recurrente sintetizados con anterioridad, son **esencialmente fundados y suficientes**, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

5

Previo al análisis de fondo del asunto, se estima pertinente relatar los acontecimientos relevantes del caso que nos ocupa, siendo estos los siguientes:

1. Según constancias de autos (fojas 18 y 19 del expediente principal), la parte actora (***) es propietario del vehículo marca Peterbilt con placas de circulación ***.
2. Así también, señala que existía un reporte de robo del vehículo antes referido, el cual se encontraba vigente al momento que sucedieron los hechos, circunstancia que advirtió la autoridad, Policía Estatal de Caminos, al momento de inspeccionar la unidad durante un retén,

siendo éste el motivo por el cual el conductor fue detenido y despojado de los documentos que acreditaban la propiedad del vehículo, para seguidamente llamar al servicio de “***” y así trasladar la unidad al depósito vehicular de dicha empresa.

6

3. Posterior a la detención del vehículo, el actor se apersonó en la Fiscalía Especializada al Combate de Robo a Vehículo, donde gestionó que se liberara la unidad, por tratarse de un “error indebido de la autoridad”. Una vez que consiguió se girara un Oficio de liberación de la unidad; el actor se trasladó al domicilio del depósito vehicular de “***” para exigir la liberación de su vehículo; seguidamente el encargado del depósito lo atendió y le dijo que no se encontraba presente su jefe, para señalar los costos por concepto de grúas de arrastre y resguardo por el servicio del día siete de febrero del dos mil diecinueve; razón por la que debía regresar otro día. Por lo que el actor se retiró del lugar, para volver con fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve.

4. En el mencionado día, el actor compareció nuevamente al depósito vehicular, y el encargado le entregó los costos de servicio referidos anteriormente; circunstancia por la cual el actor se inconformó al considerar excesivos además de infundados los costos descritos, alcanzando éstos la suma de \$57, 283.13 (cincuenta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos 13/100 Moneda Nacional).

5. Continuando con lo anterior, al tener conocimiento de los costos del servicio de arrastre y resguardo brindados, el actor se constituyó en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco

(actualmente llamada Secretaría de Movilidad), para solicitar el auxilio y la colaboración de la misma; en el entendido que es la propia Secretaría quien fija una “tarifa máxima para el servicio de arrastre, salvamento y depósito de vehículos en carreteras de jurisdicción federal vigentes” para los concesionarios que previo trámite las hayan obtenido ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Sin embargo, al preguntar en la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, le informaron que no le podían apoyar, ya que se trataba de una empresa particular y ellos manejaban sus propios precios.

6. Por todo lo anterior, como se precisó en el resultando 1, mediante escrito presentado el día uno de abril de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de este tribunal, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo, en síntesis, en contra del **cobro** de los costos antes señalados, de los servicios efectuados por concepto de **arrastre y resguardo** realizados sobre la unidad vehicular objeto de la detención.

7

De conformidad con lo anterior, se considera que los argumentos de agravio expresados por el recurrente son esencialmente **fundados y suficientes**, en atención a lo siguiente:

El artículo 37, fracción II, inciso g), de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.”

(Énfasis añadido)

El numeral antes transcrito prevé la posibilidad que los particulares tengan la calidad de autoridades demandadas, cuando realicen actos **equiparados** a los de autoridad, siempre que sea **por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades**; de ahí que conforme al dispositivo legal antes invocado, para considerar que los **particulares** puedan ser **parte demandada** en el juicio contencioso administrativo, es necesario que: **a)** hayan ejercido actos equiparables a los de autoridad en términos de las leyes locales, y **b)** que esas atribuciones propias de la autoridad, hayan sido delegadas expresamente a dichos particulares.

8 En ese sentido, la Magistrada Instructora, una vez realizado el análisis de la demanda y sus anexos, válidamente puede determinar si alguna de las partes señaladas como demandadas por el accionante, tiene tal carácter o no, ello atendiendo al principio de economía procesal y de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor ², en relación con el diverso

² “**ARTÍCULO 37.-** Son partes en el procedimiento:
(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)”

artículo 49, segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal³ (interpretado a contrario sensu), esto pues a nada fructífero conduciría emplazar a juicio a una parte, si se advierte de manera indudable y manifiesta que no tuvo ninguna injerencia en el acto impugnado en el juicio, ni tiene el interés legítimo que le atribuyen los preceptos antes señalados.

Bajo esas premisas, a consideración de este Pleno, la empresa denominada “***”, **cumple** con lo previsto en la fracción II, inciso g), del artículo 37 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, antes analizado, esto para ser llamada a juicio en su calidad de autoridad demandada.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 45, fracción III, 74, último párrafo, 75 y 76 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, 75, fracción V y 76 de la Ley de Hacienda del Estado⁴, aplicables al caso, el servicio de transporte público de carga

9

³**ARTÍCULO 49.-** No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

⁴ **ARTÍCULO 45.-** El servicio de transporte público de carga se clasifica en:

(...)

III.- Servicio de grúas y remolques”.

(...)

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas podrán recibir una **concesión o permiso de transporte público**, que amparará hasta tres vehículos, tratándose únicamente del servicio colectivo de pasajeros y de carga.

(...)

Cuando se trate del servicio de grúas y remolques las concesiones podrán ser otorgadas por jurisdicciones regionales de hasta siete municipios del estado”.

(...)

ARTÍCULO 75.- La concesión o permiso de transporte público que se otorgue a personas jurídicas colectivas para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga será única y podrá amparar los vehículos que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio, **sujetándose a las condiciones que determine la Secretaría”.**

ARTÍCULO 76.- La concesión deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del concesionario;

II.- Derechos y obligaciones del concesionario:

III.- Vigencia;

IV.- Causales de revocación, suspensión y cancelación;

V.- Jurisdicción, itinerario y, en su caso, ruta:

VI.- Tipo y clase de servicio autorizado;

VII.- Número y características de vehículos autorizados;

(en su modalidad de servicio de **grúas y remolques**) puede ser concesionado a los particulares que cumplan con los requisitos previstos en ley, cuya prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones que establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que la concesión de que se trate, deberá contener, entre otros, las **obligaciones y derechos de los concesionarios**, jurisdicción, itinerario y ruta, así como contar con **depósito de vehículos debidamente autorizado**; aunado a que la prestación de tales servicios, en su conjunto, generan el **pago de los derechos** correspondientes, al tratarse de servicios que originalmente deben ser prestados por la Policía Estatal (Dirección General de la Policía Estatal de Caminos), relacionados con el tránsito vehicular, como consecuencia de la comisión de infracciones.

10 Por lo que si en el caso concreto, a través de las constancias de autos se puede advertir, como ya se ha referido, que la empresa "****", señalada por el accionante, realizó **el servicio de arrastre, así como depósito** del vehículo Peterbilt, modelo 2005, con placas de circulación ***, propiedad del actor y con ello, realizó el cobro de los derechos respectivos, los cuales corresponden originalmente a obligaciones del Estado, en consecuencia, es de colegirse que en este caso, el particular ejerció actos **equiparables** a los de la autoridad competente (Policía Estatal de Caminos), cumpliéndose así con el primer requisito previsto en el **inciso a)**.

Derivado de lo anterior, aun cuando no obra en autos, también se puede **asumir** como **presunción humana**, que para ejercer dicha

VIII.- Depósitos de vehículos autorizados, en el caso del servicio de grúas y remolques: y

IX.- Los demás que resulten necesarios en términos de esta Ley"

"**Artículo 75.** Por los servicios prestados por la Policía Estatal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad pública, a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, relacionados con el tránsito vehicular se causarán y pagarán los **derechos siguientes:**

(...)

V. **Por el servicio de resguardo de vehículos, por cada día":**

(...)

"**Artículo 76.** Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones, remoción de vehículo o movimiento de éste, el propietario del vehículo **pagará el derecho de grúa**, conforme a lo siguiente:

I. Por los primeros 25 kilómetros. 8.0 UMA

II. Por cada kilómetro o fracción siguiente. 0.25 UMA."

actividad lícitamente, el citado particular debió contar con una **concesión o permiso**, de lo que se sigue que tales atribuciones (cobro de pago de derecho de arrastre y pensión), la ejerció por delegación expresa de las autoridades hacia ésta (a través de la concesión), cumpliéndose así lo sintetizado en el **inciso b)**.

Por lo tanto, si dicho particular procedió en la forma en la que se ha señalado, es claro que no actuó por sí mismo, esto como una manifestación autónoma de la voluntad, sino sólo en la medida en que las leyes le obligaron a realizar el arrastre y pensión del vehículo del actor, por petición de un Oficial de Tránsito y de conformidad con la concesión que se asume le fue otorgada con sustento en los preceptos legales antes insertos.

No es óbice a lo anterior, que en el expediente original no se encuentre agregado el instrumento legal mediante el cual expresamente se hayan delegado las atribuciones propias de autoridad a las personas jurídicas colectivas aquí analizadas (título de Concesión), según lo prevé la fracción II, inciso g), del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado antes comentado; ello porque, se insiste, existen elementos probatorios que permiten generar una presunción humana de que tal empresa realizó funciones propias de las autoridades, al amparo de concesiones.

Ahora bien, por cuanto hace a las otras autoridades demandadas señaladas en el escrito inicial de demanda por el recurrente, Policía Estatal de Caminos y Secretaría de Comunicaciones y Transportes, este Pleno considera que también les reviste el carácter de demandadas, y que de los hechos narrados por el recurrente se pueden advertir elementos para que puedan ser emplazadas a juicio, toda vez que, la parte actora manifiesta que fue la Policía Estatal de Caminos quien inspeccionó su unidad en un retén y lo despojó de su vehículo, y, asimismo solicitó el apoyo de “***”, deduciéndose así, que tal circunstancia debió hacerla constar por escrito la referida autoridad.

De igual forma, se considera que la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (hoy Secretaría de Movilidad), debe ser llamada a juicio, en razón a que el demandante se duele del cobro que se le pretende realizar por los diversos conceptos previstos en la cotización que le expidió la empresa “****”, haciendo ver que dicha Secretaría es la que debe regular ese cobro, lo cual se corrobora del contenido del artículo 48, primer párrafo de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, mismo que para mayor ilustración se transcribe:

*“**ARTÍCULO 48.-** El servicio público de grúas y remolque es aquel que tiene como finalidad trasladar otros vehículos impedidos física o legalmente para su autodesplazamiento, ya sea en plataforma, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerarios fijos, ni horario, pero conforme a las tarifas que determine la Secretaría”.*

Derivado de todo lo anterior, lo conducente es **revocar** el acuerdo de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, y se ordena a la Sala que **emita** un nuevo acuerdo, donde se abstenga de desechar la demanda bajo el argumento que “****” no cumple con el carácter de autoridad demandada; y que seguidamente, del análisis de la demanda, así como de los elementos que debe contener la misma, descritos en el artículo 43 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, provea lo que en derecho corresponda.

12

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 90/2017, con número de registro 2015595, sustentada en la Décima Época por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Noviembre de 2017, Materia Constitucional, Página 213, que a la letra dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los

14

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello. Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura. Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

(Énfasis añadido)

En síntesis, basado en lo aquí estudiado, la **revocación** se ordena para los efectos que la Sala realice lo siguiente:

- Emita un acuerdo en donde se abstenga de desechar la demanda (bajo el argumento específico que “***” no puede



ser autoridad demandada) y haga el análisis detallado a los elementos de la misma, para que provea lo que en derecho corresponda.

- Que en el caso de tener por admitida la demanda, emplace a juicio no sólo a “***”; sino además a Policía Estatal de Caminos y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (hoy Secretaría de Movilidad), por revestirles también el carácter de autoridades demandadas.

En consecuencia, al haber resultado **esencialmente fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por el ciudadano ***, parte actora en el juicio principal, este Pleno **revoca** el auto de desechamiento de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 292/2019-S-4 y ordena a la Sala de origen, para que en el término de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, proceda en los términos antes señalados; lo anterior, sin perjuicio que en caso de actualizarse alguna causa de improcedencia la instructora pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

15

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **esencialmente fundados y suficientes**, los agravios planteados por el recurrente.

IV.- Se **revoca** el **auto de desechamiento** de fecha **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **292/2019-S-4**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-128/2019-P-1** y del juicio **292/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

16

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**- - - - -

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

17

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 128/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -